



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 2016 00042 00
Demandante: ROCIO DEL CRISTO CALY SALGADO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE
Medio de control: ORDINARIA LABORAL

AUTO

Los señores ROCIO DEL CRISTO CALY SALGADO y otros, por conducto de apoderado interpusieron demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, contra el MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de junio 2016 (fl.351 - 352), solicitó que se subsanara de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, en el sentido de adecuar la demanda conforme a los requisitos exigidos en los artículos 161, 162, y 166 de dicha norma, y adicionalmente según lo dispuesto en el artículo 74 del CG del P.

A raíz de ello la parte actora, mediante memorial de fecha 23 de septiembre de 2016¹, pretende subsanar la demanda, pronunciándose sobre los aspectos que conllevaron inicialmente a la inadmisión, sin embargo, estudiado el mismo, se observa que aquellos, no fueron debidamente subsanados, como quiera que:

- La pretensión de nulidad es erigida sobre la Resolución N° 057 del 23 de enero de 2015, Resolución N° 049-2014 *y todos aquellos actos administrativos proferidos por el MUNICIPIO DE SAN MARCOS – SUCRE*, observando este Despacho que: (i) no existe una debida individualización del acto administrativo acusado-Art 163 del CPACA-, (ii) no se aportaron copias y constancia de notificación, comunicación y publicación, sobre los mismos, que elucubrarán a su vez el agotamiento de recursos obligatorios – Art. 161 Núm 2 y Art 166 Núm 1 del CPACA-.

¹ Folios 32-41.

-. No se allega o se denota agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, en los términos de la demanda presentada, estos es en la solicitud de declaratoria de los actos administrativos que son acusados, y los valores y emolumentos que son reclamados.

-. Si bien en la demanda se relacionan como Parte Demandante en el acápite de las “Partes del Proceso” a los señores YULY MARÍA MARENCO FLÓREZ, MARIA ELENA MARTÍNEZ BARRETO, CARMEN ELENA SÁNCHEZ MERCADO, DORIS ISABEL SEQUEA SUÁREZ, ENITH DEL SOCORRO CONTRERAS MAYORIANO, PEDRO RAMÓN BAÑOS MARTELO, NORDITH LUCÍA DÍAZ ALVAREZ, ROBERTO GUSTAVO GUERRERO GARAVITO, NEXIS FRANCISCA MARTÍNEZ YEPEZ, LUIS ARRIETA MOLINA, UBALDO JOSÉ VERGARA TEJADA, JULIO OTERO TOUS, MANUEL GONZÁLEZ VILARO, EDGARDO CÉSAR ROMERO HOYOS, FELIX MISAL GAIBAO, WILSON FLÓREZ ARRIETA, HUBERT CALLEJAS ALVAREZ, ILSA REINALDA MONTIEL ACOSTA, CARMEN REQUENA GLORIA, MARLENE DEL CARMEN ARRIETA VERGARA, NELLY MARÍA VILLEGAS HERNÁNDEZ, FRANCISCO FERNANDO PRASCA CONTRERAS, JORGE DAVID ROJAS SOLANO y MARIA ISABEL ORTEGA VALDEZ, es preciso manifestar que, en lo relacionado con CARMEN ELENA SÁNCHEZ MERCADO, PEDRO RAMÓN BAÑOS MARTELO, WILSON FLÓREZ ARRIETA, ILSA REINALDA MONTIEL ACOSTA, NELLY MARÍA VILLEGAS HERNÁNDEZ y MARIA ISABEL ORTEGA VALDEZ, no se observa que los mismos, hayan otorgado poder para actuar dentro del presente proceso, a la Dra. ELIANA CARIDAD ESCALANTE ROMERO. Asimismo, en cuanto al señor FRANCISCO FERNANDO PRASCA CONTRERAS, es posible encontrar poder otorgado por FRANCISCO FERNANDO PARRA CONTRERAS, pero en dicho documento, no se señala el documento de identidad, lo cual no permite determinar si se trata de la misma persona relacionada en la demanda y cuyo número de cédula de ciudadanía es 92.502.703.

De otro lado, revisado el poder para actuar, se denota que los señores MAGALIS ALVAREZ ALDANA, MARTHA LIBIA JARABA MEJÍA, OLGA ISABEL COTERA NAVARRO, ESPERANZA DEL S. TORO AGUDELO, SADYS ALEAN VILORIA, YENY LUZ MORENO RICARDO, LUIS FERNANDO JARABA VÁSQUEZ, OSCAR ALONSO GARAVITO TOVAR, ALBERTO EDGARDO EALO CAMPILLO, ALVARO MANUEL MEJÍA ESCOBAR, JORGE LUIS HOYOS MARTÍNEZ, PEDRO JUAN VILORIA RAMOS, RAFAEL ALBERTO HERNANDEZ BARANOA, DENIS RAFAEL ROMERO MUÑOZ, IVAN JOSE VERGARA, ERASMO JOSÉ OTERO JARABA,

MARIA BERNARDA ACOSTA JIMÉNEZ y ROCÍO DEL CRISTO GARAY, pese a que se encuentran relacionados en el poder otorgado a la Dra. ELIANA CARIDAD ESCALANTE ROMERO, no son incluidos como parte demandante, dentro del libelo demandatorio. Cabe señalar, que los señores PEDRO JUAN VILORIA RAMOS y ERASMO JOSÉ OTERO JARABA, además de no estar inmersos en el listado de demandantes, muy a pesar de encontrarse relacionados en el poder, no suscribieron dicho documento y por ende no facultaron a la nombrada abogada para que los representara dentro del proceso.

- La parte actora no acato lo establecido en el Art. 157 del CPACA, esto es la estimación razonada de la cuantía, al preverse que la misma, solo señala una suma generica del valor pretendido como restablecimiento, sin delimitar los aspectos y elementos que la conforman.

Por consiguiente, al no haberse cumplido por la parte demandante con lo señalado en el auto de inadmisión, en el que se puso de relieve los aspectos antes transcritos, es forzosa la decisión del rechazo de la demanda, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.²

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- RECHÁCESE la presente demanda instaurada por **ROCIO DEL CRISTO CALY SALGADO Y OTROS**, contra el **MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

² Sobre el rechazo de la demanda por no corrección de la misma en el término de inadmisión ver Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Segunda de Decisión Oral. Auto de 28 de enero de 2016. Expediente 2015-00322-01. M.P Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.